



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos,

11 FEB. 2026

Visto, el Expediente N° 26-INR-002037-001, que contiene el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA**, contra la Carta N° 012-2026-OP/INR; y, la Nota Informativa N° 029-2026-DIDAAT-INR, emitida por el Departamento de Investigación, Docencia y Ayuda al Tratamiento de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Carta N° 012-2026-SA-OP/INR** de fecha 23 de enero del 2026, que se sustenta en la Nota Informativa N° 015-2026-DIDAAT-INR del Departamento de Investigación, Docencia y Ayuda al Tratamiento de la DEIDAADT, se comunicó al ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA**, que el 31 de enero de 2026, concluiría la vigencia del Contrato Administrativo de Servicio (CAS) N° 035-2025-OP-INR, suscrito con el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón a plazo determinado, conforme a los términos de la contratación bajo el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en la Nota Informativa N° 015-2026-DIDAAT-INR de fecha 22 de enero de 2026 la jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Ayuda al Tratamiento de la DEIDAADT, señala que a fin de garantizar la operatividad de los servicios institucionales no resulta viable la renovación del contrato CAS del ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA** perteneciente al Servicio de Nutrición;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 26 de enero de 2026, el ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA**, presenta recurso de reconsideración contra la **Carta N° 012-2026-SA-OP/INR** de fecha 23 de enero del 2026, señalando que realizó labores permanentes, ya que el objetivo de la convocatoria en la que participó y fue declarado ganador (Concurso Público CAS N° 005-2025-INR) era para "coberturar plazas vacantes"; por lo que, considera que la no renovación del contrato es una decisión arbitraria;

Que, mediante Nota Informativa N° 029-2026-DIDAAT-INR la jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT, informa que con posterioridad a la contratación del ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA** se efectuó la incorporación de un profesional en nutrición bajo la modalidad de contrato a plazo fijo (D.L. 276), lo que permitió cubrir las plazas pendientes y consolidar el cuadro de necesidades del servicio. Sin embargo, tras una evaluación de la capacidad operativa real del servicio, se determinó que la dotación de profesionales excedía los requerimientos técnicos para la prestación eficiente del servicio; por lo que, se adecuó el cuadro de personal a las necesidades institucionales sin que ello constituya una afectación arbitraria;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218 de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el recurso de reconsideración, según el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Por lo que, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; dado que, de ese modo se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis sobre un punto controvertido ya evaluado. Dicha nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, pretender que se modifique el documento impugnado tan solo con un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos se perdería seriedad por lo que se exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración solicitada;

Que, de la revisión integral del recurso administrativo de reconsideración, se advierte que el ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA**, no ha adjuntado documento alguno que sustente nuevos elementos que permitan a esta Oficina reconsiderar la decisión adoptada; en consecuencia, se constata que, el recurso carece de nueva prueba como para ser evaluado. Asimismo, la jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT, como área usuaria, ha emitido el sustento técnico sobre la capacidad operativa del servicio no resultando viable su contratación;

Que, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta Oficina considera que no es procedente el recurso de reconsideración; por lo que corresponde declarar improcedente el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026 y en uso a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 984-2025/MINSA, que delega durante el año fiscal 2026 entre otros, a las Oficinas de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces en los Institutos, la facultad y atribución para expedir Resoluciones Administrativas, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar acciones de personal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por el ex servidor **FREDY CUTIMBO HUANCA**, contra la Carta N° 012-2026-OP/INR, de fecha 26 de enero de 2026; conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese.


.....
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho
Jefe de la Oficina de Personal
CLAD 11008
MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

Distribución:
() Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento
() Equipo de Selección, Legajo y Capacitación
() Responsable Página WEB - INR
() Interesado
() Legajo
() Archivo